

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-117/2018.

ACTORA: ADRIANA ALEJANDRA GIL
BARRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBETH
ALEJANDRA RUBIO SÁNCHEZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública correspondiente a diez de mayo de dos mil dieciocho¹, emite la siguiente:

SENTENCIA. Que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por **Adriana Alejandra Gil Barrera**, por su propio derecho y en cuanto aspirante a candidata a presidenta municipal por el Partido de la Revolución Democrática², correspondiente al Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, en contra del acuerdo **CG-197/2018**, que presentó la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Dictamen de la Solicitud de Registro de las Planillas de Candidaturas Independientes, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de

¹ Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho.

² En adelante del PRD.

Tanhuato, Michoacán, encabezada por el ciudadano Héctor Daniel Aranda Pérez, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, arrancó el proceso electoral local en el Estado de Michoacán, en el cual se habrán de renovar los poderes legislativos y ejecutivos municipales del Estado, con la jornada electoral del próximo uno de julio.

2. Expedición y Publicación de Convocatorias para candidaturas independientes. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para que la ciudadanía interesada participara en el proceso del registro para contender como aspirantes a candidaturas independientes a un cargo de elección popular, identificado bajo clave CG-70/2017.

3. Formulario de manifestaciones de intención del aspirante. El diez de enero y veintiocho de marzo, el ciudadano Héctor Daniel Aranda Pérez, llenó la solicitud de registro para candidato a integrar el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, para la elección ordinaria local 2017-2018, ante el Instituto Nacional Electoral³, así como el informe de capacidad económica, respectivamente, ambas con folio 02009715, a fin de cumplir con los requisitos de la convocatoria (foja 123 a 126).

³ En adelante INE.

4. Solicitud de registro de candidato independiente. Con fecha veintiocho de marzo, Héctor Daniel Aranda Pérez, presentó escrito ante el IEM, solicitando el registro para contender como candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, anexando todos los requisitos solicitados por la convocatoria para la elección ordinaria 2017-2018 (foja 117 a 122; 127 a 131).

5. Aprobación del Acuerdo CG-197/2018. El veinte de abril, el citado Consejo General, aprobó el diverso acuerdo para admitir la solicitud de registro de la planilla de candidatos independientes a integrar el ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, encabezada por el ciudadano Héctor Daniel Aranda Pérez, para el proceso electoral 2017-2018 (foja 132 a 154).

II. TRÁMITE

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintisiete de abril, la actora, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes del IEM (Foja 05-16).

7. Sustanciación del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado. El uno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-1822/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente juicio, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

8. Registro y turno a ponencia. En esa misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-117/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los dispositivos 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (Foja 168 a 169).

9. Radicación. El tres de mayo, se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente (foja 174 a 176).

III. C O M P E T E N C I A:

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64 fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74 inciso c), de la Ley Adjetiva en Materia Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

11. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por una ciudadana, por el cual, somete a la consideración de este órgano colegiado el análisis de legalidad del acuerdo emitido por el consejo General del IEM, el cual considera afecta su derecho político electoral.

12. Precisión del acto reclamado. En su demanda, la impetrante señaló como acto reclamado el acuerdo CG-179/2018,

a través del que, a su decir, se aprobó el registro de las planillas de candidaturas independientes a integrar el ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, encabezada por el ciudadano Héctor Daniel Aranda Pérez, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, sin embargo, las constancias que integran el sumario, se desprende que el acuerdo en que se aprobó dicho registro fue el CG-197/2018, por lo que éste es que tiene como el acto reclamado, tal y como se precisó en el proemio de la presente resolución.

IV. IMPROCEDENCIA:

13. A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción II, del artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁴, que estatuye:

“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

...

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueden deducirse de ellos agravio alguno”. (Énfasis señalado)

14. De la interpretación gramatical de la porción normativa transcrita, se infiere que para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de

⁴ Ley de Justicia.

improcedencia de los establecidos en el dispositivo legal 11 de la citada ley, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es operante en el caso concreto.

15. Efectivamente, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

16. Esta figura es de orden público y debe analizarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo cual trae como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento del juicio, según la etapa en la que se encuentre.

17. En el caso concreto, con independencia de que se actualice alguna otra causal que haga inviable el análisis del fondo de asunto, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del numeral 11 de la ley adjetiva de la materia, que establece lo siguiente:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, **que no afecten el interés jurídico del actor...**”.*

18. Del mencionado artículo se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, lo que se traduce en que el presupuesto procesal para la interposición de un medio de defensa, es que la parte actora sea titular de un derecho; pues éste último se vincula con la necesidad de que intervenga el

órgano jurisdiccional mediante el planteamiento por el que pretenda obtener el dictado de una sentencia, que tenga por objeto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la promovente.

19. Al respecto, este órgano colegiado considera que el medio de impugnación, promovido por Adriana Alejandra Gil Barrera, es improcedente por falta de interés jurídico, por las consideraciones que enseguida se expondrán.

20. La esencia de la fracción III del referido artículo 11, de la Ley de Justicia, antes transcrito, implica que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la promovente y, a la vez, ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la demandante de sus derechos vulnerados.

21. Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, emitida por el máximo tribunal en la materia, consultable en la página 39 del Suplemento 6, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano

jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

22. Por tanto, para que el órgano jurisdiccional conozca del medio de impugnación promovido, es necesario que la recurrente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es la titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad combatido y que la afectación que resienta sea actual y directa.

23. Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante, pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

24. Ahora, cabe destacar que, en el caso concreto, la promovente controvierte la determinación contenida en el acuerdo CG-197/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de veinte de abril, en respuesta a la solicitud de registro de las planillas de candidaturas independientes a integrar el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, encabezada por el ciudadano Héctor Daniel Aranda Pérez, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

25. Con base en lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que la recurrente carece de interés jurídico para interponer el medio de impugnación promovido en contra de la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el acuerdo identificado con la clave CG-197/2018, toda vez que como ha quedado precisado, dicha determinación no le irroga afectación alguna a sus derechos.

26. Ello es así, pues no se le vulnera ningún derecho político electoral, además, la misma ya fue registrada ante el Instituto Electoral de Michoacán como aspirante a candidata a presidenta municipal por el distrito electoral relativo al municipio en comento, por el PRD, lo que se corrobora con la copia certificada que obra en autos del listado de cargos de cada municipio (foja 104).

27. Por ello, se reitera, a juicio de este cuerpo colegiado, la promovente no cumple el requisito de procedibilidad consistente en tener interés jurídico para promover el presente medio de impugnación electoral.

28. Por tanto, este Tribunal infiere que la actora carece de interés jurídico para interponer el presente juicio que nos ocupa, pues controvierte un acuerdo que no afecta directamente alguno de sus derechos sustanciales, en defensa del interés público.

29. Además, debe decirse que del escrito de demanda no se infiere que la actora exprese argumentos tendentes a impugnar que en el proceso de registro de Héctor Daniel Aranda Pérez, como candidato a Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, no se cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución respectiva o en la ley electoral aplicable al caso

concreto; de ahí que se estime que la promovente carece de interés jurídico para promover el presente juicio.

30. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 18/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 280 y 281 de la Compilación Oficial de esa institución, referente a Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es al tenor siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, **es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún**

candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto” (Lo destacado es propio).

31. Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, en sesiones de veintiséis de abril y seis de junio de dos mil doce, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-153/2012 y SUP-RAP-257/2012, promovidos, respectivamente, por la Organización denominada “Partido Socialdemócrata” y por el Partido Acción Nacional, asimismo, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, señalado con clave SUP-JDC-235/2018.

32. Consecuentemente, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del arábigo 27, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se desecha de plano el medio de impugnación que se estudia.

33. A mayor abundamiento, es importante traer a contexto, que dentro del juicio identificado con la clave TEEM-JDC-044/2018, se desprende el oficio CA/069/18, de dieciséis de marzo, signado por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mediante el cual señala que Héctor Daniel Aranda Pérez fue dado de baja del padrón, dato que se observa en la impresión de captura de pantalla de la página del INE, juicio que se reencauzo y declaró infundado por parte del Órgano intrapartidario; trayendo como consecuencia que el aspirante a candidato independiente impugnara la resolución y promoviera juicio

identificado como TEEM-JDC-092/2018, mediante el cual se resolvió ordenar dar de baja a Héctor Daniel Aranda Pérez, con efectos a partir del diecisiete de enero de dos mil dieciséis, porque esta fue la fecha en que presento su escrito de renuncia ante el Comité Municipal.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en la Tesis XXVI/2016 de la Sala Superior previamente citada, además de haberse demostrado la intención de Héctor Daniel Aranda Pérez de renunciar a su militancia.

34. Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesta por Adriana Alejandra Gil Barrera, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese; personalmente a la actora; **por oficio** a autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano colegiado; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente; con ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**